



Rad. No. 2018-244 Juzgado de origen 13 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (antes juzgado 22 Civil Municipal).

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD .Barranquilla, nueve, (09) de junio de dos mil veinte (2.020)

### EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo con acción mixta, promovido por BANCO COLPATRIA S.A., contra SEGURIDAD COSTA ATLANTICA S.A.S Y FELIX ALBERTO ORLANDO OJEDA.

### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Los demandados SEGURIDAD COSTA ATLANTICA S.A.S Y FELIX ALBERTO ORLANDO OJEDA, contrajo una obligación con BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por la suma de \$ 103.507.383 representado en el pagare No. 325137317.
- Indica que la obligación contenida en el referido título valor (Pagare), no ha sido cancelada totalmente, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

### PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- Que se condene a los demandados SEGURIDAD COSTA ATLANTICA S.A.S Y FELIX ALBERTO ORLANDO OJEDA, a pagar en favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 76.753.067), por concepto de capital del pagaré No. 325137317; más los intereses de mora que se causen a partir del vencimiento de la obligación 27 de febrero de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la deuda, el cobro de interés se limitara en todo caso, al tope máximo permitido por la ley, siguiendo las directrices que para este concepto estipula la Superintendencia Financiera de Colombia; más gastos y costas del proceso.

### ACTUACION PROCESAL

Por auto de Octubre 26 de 2018 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados SEGURIDAD COSTA ATLANTICA S.A.S Y FELIX ALBERTO ORLANDO OJEDA, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 76.753.067) por concepto de capital del pagaré No. 325137317; más los intereses de mora que se causen a partir del vencimiento de la obligación 27 de febrero de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la deuda, el cobro de interés se limitara en todo caso, al tope máximo permitido por la ley, siguiendo las directrices que para este concepto estipula la Superintendencia Financiera de Colombia; más gastos y costas del proceso.

**Rad. No. 2018-244 Juzgado de origen 13 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (antes juzgado 22 Civil Municipal).**

Los demandados SEGURIDAD COSTA ATLANTICA S.A.S Y FELIX ALBERTO ORLANDO OJEDA, quedaron formalmente notificados por aviso conforme las exigencias del Art.29y 292 del C.G.P.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna.

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Mediante auto de fecha 26 de OCTUBRE de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el ejecutante en cuanto al monto de la obligación y adecuándolo a lo legal con relación a las pretensiones, igualmente se decretó el embargo del bien hipotecado, existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes de este Juzgado.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra los demandados SEGURIDAD COSTA ATLANTICA S.A.S Y FELIX ALBERTO ORLANDO OJEDA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Rad. No. 2018-244 Juzgado de origen 13 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (antes juzgado 22 Civil Municipal).**

- 3.- Practíquese el avalúo y remate de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar, y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 4.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.837.653).
- 5.- Condénese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.
6. - Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

